

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/274/2015

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA**

En Tijuana, Baja California, a 20 de abril de 2016, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/274/2015**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La parte recurrente, en fecha 09 de noviembre de 2015, solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, a través del sistema de acceso a solicitudes de información pública de las Dependencias y Entidades del Poder Ejecutivo del Estado, lo siguiente:

“¿Cuántos delitos se comentieron de enero a octubre de 2015 en Baja California, bajo el influjo de alguna droga?”

¿Cuántos delitos se comentieron durante 2014 en Baja California, bajo el influjo de alguna droga?”

¿Cuáles son los tres principales delitos que se cometen en Baja California bajo el influjo de alguna droga?”

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio UCT-153779.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 12 de noviembre de 2015, la Directora de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, notificó a la ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, la cual se hizo consistir en los siguientes términos:

“Que después de analizar dicha pregunta, se deduce de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 5 fracción VI y 63 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que NO corresponde a ésta Secretaría la generación, administración, posesión o manejo de dicha información en el ejercicio de sus funciones; que no obstante lo anterior se considera que el manejo de dicha información, de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California y el artículo 6, fracciones I y III de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, le corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, y a la Procuraduría General de la Republica de conformidad con lo señalado en el

artículo 4 fracción I de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República según el ámbito de competencia; razón por lo que se invita a Usted dirija su solicitud dichas instancias de gobierno.”

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 12 de noviembre de 2015, presentó electrónicamente a través del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto, recurso de revisión, manifestado lo siguiente:

“El problema es que yo solicité información a la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE) pero me respondió una dependencia diferente, en esta caso la Secretaría de Seguridad Pública del Estado (SSPE). En su respuesta además de negarme la información bajo argumento de que no es su competencia, me pide que solicite la información a la PGJE, dependencia a la cual pedí los datos desde un inicio.

Quisiera que me respondiera la dependencia a la que le pedí la información desde el principio, en este caso la PGJE”

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 18 de noviembre de 2015, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió el acuerdo, mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual le fue asignado el número de expediente **RR/274/2015**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN. El día 02 de diciembre de 2015, le fue notificada a la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante oficio número ITAIPBC/CJ/2009/2015, la interposición del recurso de revisión, para el efecto de que dentro del término legal de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

En virtud de lo anterior, la Procuraduría General de Justicia del Estado presentó su contestación en fecha 18 de diciembre de 2015, manifestando entre otras cosas, lo siguiente:

“...La solicitud de información pública que dio origen al recurso que nos ocupa, nunca fue recibida en esta dependencia a mi cargo, pues tal y como lo relata el propio particular en el presente recurso de revisión, la petición fue remitida por error a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. De ahí que no pueda existir condena alguna en contra de esta autoridad, pues la respuesta que se combate no fue emitida por la suscrita, pues es evidente que es hasta este momento en que esta dependencia tuvo conocimiento de la petición realizada....

Ahora bien...; debe decirse que una vez analizada la petición y revisada con las distintas áreas de esta dependencia a mi cargo, la información tal y como lo solicita el particular, no se encuentra en nuestra base de datos.

Lo anterior, pues de una revisión realizada por el Director de Estrategias Contra el Crimen adscrito a esta Procuraduría..., se encontró que nuestras bases de datos no cuentan con el desglose necesario para realizar dicha consulta, es decir, contabilizar los delitos que se llevaron a cabo específicamente bajo el influjo de alguna droga; de ahí que no sea posible proporcionar la información en la forma que se solicita.

...esta Procuraduría..., ha realizado plenamente, lo que jurídica y materialmente se encuentra facultado, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública del recurrente...”

Asimismo, el Sujeto Obligado ofreció los siguientes medios probatorios:

- Documental Pública: Consistente en copia certificada del oficio DJ/881/2015, de fecha 08 de diciembre de 2015.
- Documental Pública: Consistente en copia certificada del oficio 1227/DECC/2015, de fecha 15 de diciembre de 2015.
- Instrumental de Actuaciones
- Presunción Legal y Humana.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha 20 de enero de 2016, se dictó proveído en el cual se tuvo al Sujeto Obligado dando contestación en tiempo y forma, al recurso de revisión. Asimismo, dentro de dicho acuerdo se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación y sus anexos; habiéndosele notificado el mismo por vía electrónica en fecha 10 de febrero de 2016, siendo omisa en emitir sus manifestaciones.

VII. AUDIENCIA DE CONCILIACION. Mediante el acuerdo referido en el Antecedente que precede, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la cual tuvo verificativo a las 10:00 horas del día jueves 18 de febrero de 2016, sin que ambas hubieran comparecido a la misma, según constancia que obra agregada en autos.

VIII. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o de trámite alguno para su perfeccionamiento y de que las aportadas se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; mediante proveído de fecha 24 de febrero de 2016, se dictó acuerdo en el que se otorgó a las partes el plazo de 05 días hábiles, para que formularan y presentaran alegatos; habiendo sido omisas ambas partes en cumplir con dicha carga procesal.

IX. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 08 de marzo de 2016, este Órgano Garante ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, citó a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, estando debidamente instruido el procedimiento, se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 51, fracción I, 77, 78, 79, 82 y 83, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados por las partes, este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, en relación a las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente, en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, relativo a la negativa de acceso a la información.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada a la solicitante el día 12 de noviembre de 2015, y ésta interpuso el recurso de revisión en esa misma fecha.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en su artículo 94, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad, respecto de alguna resolución previa que hubiere sido emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La solicitud de acceso a la información pública fue dirigida originalmente a la Procuraduría General de Justicia del Estado, no obstante lo anterior, de las documentales que obran agregadas en autos, se advierte que, la Unidad Concentradora de Transparencia, erróneamente turnó aquella a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, siendo ésta quien dio respuesta a dicha solicitud de acceso a la información pública referida.

No obstante, la Parte Recurrente optó por interponer el recurso de revisión, respecto a la negativa de acceso a la información por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa que hubiere sido interpuesto por la parte recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante concluye, que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. En cuanto a la solicitud de sobreseimiento formulada por el Sujeto Obligado, este Órgano Garante procede a analizar, si se actualiza alguna de las causales contenidas en el artículo 87 de la Ley de la materia.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa, no se advierte documento alguno que pruebe, ni aún indiciariamente, que la parte recurrente se hubiere desistido del presente recurso de Revisión, ni tampoco que ésta hubiere fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la información adicional a satisfacción de la Parte Recurrente, o que el recurso hubiere quedado sin materia.

En ese contexto, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, resulta procedente, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. El derecho de acceso a la información pública, se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer: “...**Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...”.

Atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 1, segundo párrafo, de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos, se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia,

favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia; es decir, dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad difuso, a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias, privilegiando siempre el derecho que más favorezca a las personas**; en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas, por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las manifestaciones realizadas por las partes durante la substanciación del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada, trasgrede el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente, y si en reparación a ello, resulta procedente ordenar la entrega correcta de la misma.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. En primer término, debe decirse que **la información pública identificada con el número de folio UCT-153779, fue dirigida originalmente a la Procuraduría General de Justicia del Estado**, motivo por el cual, debió ser éste Sujeto Obligado quien diera respuesta a la misma; no obstante lo anterior, se advierte que, **la Unidad Concentradora de Transparencia, erróneamente y sin justificación alguna, turnó la solicitud referida, a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, desatendiéndose con ello, lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, la cual señala:

Artículo 37.- La Unidad de Transparencia es el órgano operativo encargado de difundir la información de oficio, recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y de protección de los datos personales, que se formulen a los sujetos obligados, y servir como vínculo entre éstos y los solicitantes.

Artículo 39.- Las Unidades de Transparencia deberán:

I.- Recibir, tramitar y dar seguimiento a las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso a los datos personales;

II.- Entregar al solicitante la información requerida en los términos del artículo 3 de esta ley o, en su caso, el documento o acuerdo que exprese los motivos y fundamentos que se tienen para otorgar el acceso parcial a la misma o, en su caso, para negarlo;

No obstante lo anterior, se advierte de las constancias que obran en el expediente, que la Parte Recurrente interpuso su recurso en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, respecto de una respuesta que emitió la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, pero insistiendo en que le respondiera la Dependencia a la que le dirigió la solicitud de información.

Si bien, es cierto que **este Órgano Garante tiene la potestad para suplir las deficiencias del recurso**, de conformidad con el artículo 81 de la Ley de la materia, cierto es también, que el ejercicio de esa potestad se encuentra condicionado a que se cuente con los elementos suficientes para ello y no se altere el contenido original de la

solicitud de acceso a la información. En este sentido, se tiene que originalmente, la misma se dirigió a la Procuraduría General de Justicia del Estado, misma que se hizo consistir en: “¿Cuántos delitos se comentieron de enero a octubre de 2015 en Baja California, bajo el influjo de alguna droga? ¿Cuántos delitos se comentieron durante 2014 en Baja California, bajo el influjo de alguna droga? ¿Cuáles son los tres principales delitos que se cometen en Baja California bajo el influjo de alguna droga?”

Siendo el caso que, la Unidad Concentradora de Transparencia, erróneamente canalizó dicha solicitud a la Secretaría de Seguridad Pública, quien emitió su respuesta en los siguientes términos: “...NO corresponde a ésta Secretaría la generación, administración, posesión o manejo de dicha información en el ejercicio de sus funciones; que no obstante lo anterior se considera que..., le corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado...”

No pasa inadvertido el hecho de que la Procuraduría General de Justicia del Estado, al momento de dar contestación al recurso de revisión, realizó sus manifestaciones, en los siguientes términos: “nuestras bases de datos no cuentan con el desglose necesario para realizar dicha consulta, es decir, contabilizar los delitos que se llevaron a cabo específicamente bajo el influjo de alguna droga; de ahí que no sea posible proporcionar la información en la forma que se solicita”; de lo cual es posible advertir que, a pesar de que esta Dependencia refiere no contar con la información tal y cómo fue requerida por el solicitante, la misma sí es generada, administrada o se encuentra en posesión de la misma; tal como lo señala la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California:

Artículo 22.- El Procurador General de Justicia es el Titular del Ministerio Público, Institución a la que **incumbe el ejercicio de la acción penal** y tendrá a sus órdenes inmediatas a la Policía Ministerial, como órgano de investigación y de ejecución de los mandamientos judiciales (...)

Artículo 23.- A la Procuraduría General de Justicia corresponde:

I.- **Controlar la acción penal que ejercitan los órganos legalmente competentes;** (...)

III.- **Hacer cesar la comisión de los delitos,** con la debida eficacia y oportunidad;

IV.- Proponer al Ejecutivo el nombramiento o la remoción de los Subprocuradores.

V.- **Dirigir y coordinar las actividades de la Policía Ministerial del Estado,** la cual estará bajo su mando inmediato; (...)

VII.- **Coordinar su actuación con las Autoridades Federales en la investigación de los delitos de la competencia de aquéllos;** (...)

Por otra parte, cabe decir que quien ahora resuelve, **se encontraba imposibilitado para subsanar el recurso de revisión, en virtud de que de origen, la solicitud fue dirigida a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en virtud de que es ésta quien cuenta con la información solicitada, no así a la Secretaría de Seguridad Pública**

del Estado; con lo cual, se alteraría el contenido original de la solicitud, al haber sido específicamente dirigida a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Así pues, dado que por error de la Unidad Concentradora de Transparencia, ésta turnó la solicitud de acceso a la información a la Secretaría de Seguridad Pública, siendo ésta quien dio respuesta a la misma; no obstante de haber indicado la Parte Recurrente de manera específica que ésta se encontraba dirigida a la Procuraduría General de Justicia del Estado; atendiendo al principio de congruencia, así como al de máxima publicidad en materia de transparencia, y en aras de salvaguardar los derechos de la Parte Recurrente, dado que ésta no debe cargar con los errores de las autoridades, sobre todo cuando la misma señaló específicamente el Sujeto Obligado al cual le dirigía su solicitud; este Órgano Garante determina el que se confirme la respuesta otorgada por la Secretaría de Seguridad Pública, considerando además, el que se instruya a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que dé respuesta a la solicitud de acceso a la información que originó el presente procedimiento.

SÉPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California; este Órgano Garante considera procedente:

- 1) **CONFIRMAR** la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- 2) **INSTRUIR** a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que, atendiendo al principio rector de máxima publicidad en materia de transparencia, y en aras de salvaguardar los derechos de la Parte Recurrente, dé respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio UCT-153779.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 45, 51, 77, 78, 79, 82, 83, 84 y demás relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto, Sexto y Séptimo, con fundamento en el artículo 84, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante:

- 1) **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.
- 2) **INSTRUYE** a la Procuraduría General de Justicia del Estado, para que, atendiendo al principio rector de máxima publicidad en materia de transparencia, y en aras de salvaguardar los derechos de la Parte Recurrente, dé respuesta a la solicitud de información identificada con el número de folio UCT-153779.

SEGUNDO: Se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero; **apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico que señaló para oír y recibir notificaciones, otorgándole un término de 03 días hábiles, a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido y, en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificada de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC (4824772), así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento a la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE, FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR, OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR, ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, quien autoriza y da fe. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California).

(Rúbrica)
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica)
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA

SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/274/2015, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CONSTANTE 10 FOJAS ÚTILES.

